



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2014 45505
<b>DELITO:</b> Acceso carnal violento agravado y otros.
<b>PROCESADO:</b> JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 003</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 025</b>

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria Nro. 2 proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó a **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**, como autor penalmente responsable del concurso de delitos de Acceso carnal violento agravado, Acceso carnal con menor de catorce años agravado y Actos sexuales con menor de catorce años agravado, de conformidad con los artículos 205, 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal, imponiéndole una pena de doscientos setenta (270) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

término al de la pena privativa de la libertad. Al procesado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

## **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*“Entre los años 2009 a 2014, en la Calle 83 nro. 48-38 barrio Campo Valdés de la ciudad de Medellín, el señor JORGE ANDRES ESCOBAR CAMACHO realizó múltiples abusos con contenido erótico sexual a las menores L.J.L.L cuando tenía entre 8 y 13 años (años 2009 a 2014) y L.M.A.G. cuando contaba entre 12 hasta los 16 años (años 2009 a 2013), edades para la época de los hechos.*

*Abusos que realizó aprovechando la confianza de las menores por ser el compañero sentimental de la señora Eudis Eugenia López Gómez, quienes tienen una hija en común, y aunque no vivían juntos, el señor Jorge Andrés sí dormía los fines de semana y festivos en la casa de la señora Eudis Eugenia y su familia. La menor L.J.L.L. es hija de la señora Eudis Eugenia, y la menor L.M.A.G. es prima de la señora Eudis Eugenia, pero se tratan como hermanas quien convivía en la misma residencia con ella. Abusos consisten en:*

*Menor L.J.L.L.: subírsele encima de su cuerpo, correrle su ropa interior e intentarla penetrar con su pene en la vagina; tocarle con sus manos y pene la vagina, senos y nalgas. Hechos dado en varias ocasiones.*

*Menor L.M.A.G.: darle besos en la boca, cuello, senos y vagina; le cogía su mano y se la ponía en su pene; le mostraba su pene; le tocaba su cuerpo, senos y vagina con sus manos y pene, por dentro y fuera de la ropa; le quitó su ropa y le introdujo su pene en la boca, eyaculando dentro de su boca, cara y cuerpo; intentó penetrarla con su pene por el ano; le ofrecía dinero para que se dejara penetrar por la vagina. Abusos que realizó de manera repetitiva, inicialmente de manera ABUSIVA bajo el chantaje que si no se dejaba se llevaba a l. (hija del señor Jorge Andrés) y que no la volverían a ver; posteriormente se tomaron VIOLENTOS cuando la obligaba a que lo besara, a tocarle su pene; le arrancaba a la fuerza su ropa para poder besarle la vagina; le metía el pene con fuerza en su boca; entrar a su habitación con la finalidad de accederla carnalmente, donde la agarró a la fuerza, la levantó de la cama y la cogió del cuello, donde la menor lo aruño buscando defenderse.”.*

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

## ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en que la fiscalía le comunicó a **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO** que estaba siendo investigado por el concurso de las conductas punibles de Acceso carnal y Actos sexuales con menor de catorce años agravados, de acuerdo con los artículos 208, 209 y 211 numeral 5 del Código penal, sin que fueran aceptados.

El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, se dispuso la aclaración y modificación de la formulación de imputación, en la que se le comunicó a **ESCOBAR CAMACHO** que además sería investigado por los cargos de Acceso carnal violento agravado, Acceso carnal y Actos sexuales con menor de catorce años agravados, de acuerdo con los artículos 205, 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal, sin que haya aceptado los cargos.

La fiscal delegada presentó escrito de acusación en contra del procesado señalándolo como probable responsable de los delitos imputados. El siete (7) de diciembre de ese año, le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín.

En audiencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) se agotó la audiencia de formulación de acusación en

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

contra del citado ciudadano, señalándolo como probable responsable de la comisión del concurso de delitos imputados.

El dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) se agotó la audiencia preparatoria.

El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del treinta y uno (31) de octubre y tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), culminando con la emisión de sentido del fallo de carácter condenatorio, diligencia en la que se realizó la audiencia de individualización de la pena.

El veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) se dio lectura a la sentencia, la cual fue recurrida por la defensa.

Finalmente, el siete (7) de febrero del año anterior, se remitió el expediente a esta Corporación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

La juez de primera instancia encontró demostrados los hechos narrados por las víctimas, motivo por el que emitió sentencia condenatoria en contra del acusado. Para el efecto, inició con lo narrado por la víctima L.J.L.L. y clarificó que frente a esta ofendida sólo se puede emitir condena por el ilícito de Actos sexuales con menor de catorce años, toda vez que no puede afectar el principio de congruencia debido a que el delito relacionado con el acceso carnal no fue objeto de acusación.

Al continuar con su providencia, reseñó que el testimonio de la víctima es creíble dada la claridad del relato, los lugares donde ocurrieron los atentados y la forma como reaccionó para evitar que se presentaran nuevamente los comportamientos en contra de su humanidad. Habló de los daños derivados de los abusos sexuales, al punto que presentó trastornos alimenticios hasta llegar casi a la anorexia, lo que se hizo más evidente cuando en el dos mil dieciséis (2016) intentó quitarse su vida, sin embargo, a pesar de que le había revelado lo ocurrido a su madre en el dos mil catorce (2014), ella no le creyó, aun así interpuso la denuncia pero continuó la relación sentimental con el encartado hasta el dos mil veintiuno (2021) cuando la terminó definitivamente.

Explicó que este testimonio se corrobora con lo dicho por la otra víctima, L.M.A.G., pues explicó los vejámenes que realizó en enjuiciado en contra de su humanidad, consistentes en tocamientos y accesos carnal vía oral y anal, pero que, una vez superada la edad de los catorce (14) años continuó practicando violencia moral, lo que se presentó hasta cuando cumplió los dieciséis (16) años cuando decidió tomar fuerzas y pelear con su agresor, momento a partir del cual no se volvieron a presentar.

En su relato contó que percibió directamente un hecho de abuso en contra de su primera L.J., cuando observó que el acusado estaba desnudo encima de su familiar, ocultándose en ese momento para no ser descubierta. Sin embargo, debido al sentimiento de culpa *–al pensar que por no dejarse abusar más continuó con su prima–* le comentó la situación a una compañera del colegio quien la cuestionó acerca de lo que haría. Luego de regresar a la residencia, abordó a su prima, luego hablaron con Eudis Eugenia *–pareja*

*del encartado y madre de L.J.– para darle a conocer estos hechos, los cuales fueron denunciados por la última, sin embargo, al no pasar nada –debido a que esta víctima no manifestó nada respecto de lo que le ocurrió– sintió temor.*

Luego de varios años, L.M. le observó unos *morados o chupados* en la entrepierna y cerca de los senos de su prima I., por lo que decidió denunciar lo ocurrido.

Estos testimonios se encuentran corroborados por los demás testigos de cargo, e incluso con los de descargo pues la madre de L.J. –*Eudis Eugenia*– al ser escuchada en el juicio oral dio cuenta de las pernoctadas del procesado en la vivienda y el forcejeo que se presentó con L.M., reprochando la actitud asumida, esto es, al asumir un falso cumplimiento de su deber de madre, al interponer la denuncia y continuar la relación sentimental hasta el año dos mil veintiuno (2021).

Tampoco fueron de recibo los intentos de impugnación de credibilidad realizado por la defensa, pues la prueba en su conjunto confirma la situación planteada. Menos aún el reparo relacionado con la determinación en concreto de los hechos que debió soportar cada una de las víctimas.

Por último, precisó que la atención médica y psicológica recibida por las víctimas fue debidamente demostrada en el juicio oral, a partir de la que, además, se verifica la persistencia de la incriminación hacia el enjuiciado.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Hizo un análisis acerca de la prueba de la defensa, a partir de la cual, pretendió poner de presente un posible ánimo vindicativo de las víctimas para instaurar la denuncia en su contra, sin embargo, encontró varias contradicciones entre los dichos de los testigos de descargo que no permiten darle credibilidad. Tampoco aceptó las manifestaciones exculpatorias dadas por el encartado.

Por tanto, al no presentarse alguna duda que pudiera favorecer al enjuiciado, estimó que se cumplieron a cabalidad los requisitos de razones de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, por lo que la fiscalía cumplió con la carga de demostrar la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado, motivo por el cual emitió juicio de reproche.

## DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO** interpuso el recurso de alzada iniciando con un pronunciamiento acerca de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, para decir que no se realizó un análisis de la prueba en su conjunto a partir de la cual se hubiese advertido una duda que debía ser resuelta en favor del encartado. Sostiene que la duda se presentó a partir de las declaraciones de las víctimas y los testimonios presentados por la defensa que dan cuenta de la imposibilidad del acusado en la realización de las conductas que se le atribuyen.

De la declaración del encartado se extraen contradicciones con lo dicho por las agredidas, quienes, mediando un acuerdo, llegaron a causarle un perjuicio.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505

**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.

**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Tampoco encontró corroborados las atestaciones de las ofendidas, en la medida que la evidencia da cuenta de la gran cantidad de personas que residían en el inmueble, aunado a la falta de análisis acerca de las *pernoctadas* del encartado en la residencia los fines de semana –*a partir del dos mil diez (2010)*– y los horarios de su permanencia en la casa.

Luego de recordar lo manifestado por la víctima L.J., concluyó que se evidencia la falta de coherencia, veracidad y coincidencia con la verdad, lo que arroja un manto de dudas frente a la realidad de lo ocurrido y la posibilidad de que alguna persona hubiese llegado a la situación narrada, menos aún que haya sido el investigado.

En cuanto al testimonio de L.M., advierte contradicciones acerca de las amanecidas los fines de semana en la residencia de las ofendidas y de que ninguno de sus habitantes se haya percatado de lo ocurrido, así como las cantidades exorbitantes en que ocurrieron los vejámenes sexuales, el horario en que se presentaban y la justificación de su silencio –*sólo por miedo*–, lo que hace que no sea creíble ni convincente.

La valoración sexológica realizada arrojó que la menor tenía himen íntegro sin ruptura, por lo que en la Comisaría de Familia les manifestaron que los hechos no eran verdad.

Con todo, se le debe restar valor suasorio a lo manifestado por los deponentes del ente acusador, sin que sea posible avalar e impartir total credibilidad –*tal como se hizo*– pues no lo so ni cuentan con corroboración alguna.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

La valoración y análisis probatorio no dan cuenta de la coherencia y corroboración de los dichos de las víctimas para llegar a la verdad sin asomo de dudas, por lo que no le era permitido a la primera instancia darle total credibilidad pues, insistió, sólo se encuentran contradicciones que no configuran los presupuestos necesarios para la condena; no se aportó prueba suficiente para deruir la presunción de inocencia de **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**, de manera que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se emita una en su favor.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por la titular del Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

De esta manera, el problema jurídico a resolver, en esta oportunidad, se relaciona con la valoración probatoria realizada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO** cometió las conductas punibles de Acceso carnal violento agravado, Acceso carnal y Actos sexuales con menor de catorce años agravados, en contra de las entonces menores L.J.L.L. y L.M.A.G.

Debemos empezar por recordar, como lo hemos mencionado en reiteradas oportunidades, que los delitos que atentan con la libertad, formación e integridad sexual –*por regla general*– suceden en la clandestinidad, pues el sujeto activo ejerce actos de manera tal que nadie los pueda percibir, por lo que han sido llamados por la jurisprudencia como delitos a *puerta cerrada*,<sup>1</sup> motivo por el cual es difícil contar con otros testigos directos de lo ocurrido –*diferentes a la víctima y su victimario*–. De manera que se haya reconocido por la jurisprudencia especializada que la versión de la agredida *goza de especial relevancia y de elevado mérito persuasivo*<sup>2</sup>, sin embargo, no significa que sus dichos no puedan ser objeto de censura o crítica por parte del fallador. El Código de Procedimiento Penal establece una regulación acerca de la forma como debe ser valorado un testimonio o que sus manifestaciones sean incorporadas por otro medio probatorio.

---

<sup>1</sup> Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016, radicado 45585; SP3332-2016, radicado 43866; AP5209-2019, radicado 50821; SP3644-2021, radicado 59370; SP3993-2022, radicado 58187.

<sup>2</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2944 del 12 de agosto de 2020, radicado 55663; Sentencia SP1721 del 15 de mayo de 2019, radicado 49487.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha sostenido de manera pacífica y reiterada que, para los delitos de connotación sexual, el testimonio de la víctima es preponderante y puede llegar a ser suficiente para lograr el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado, pues en virtud del principio de libertad probatoria –*artículo 373 del C.P.P.*– lo importante es que cuente con la credibilidad y certeza luego de realizar el proceso de valoración del medio probatorio.

Además, en virtud de este principio, tampoco se puede caer en el despropósito de que sea únicamente mediante el testimonio de la víctima con el que se pueda lograr el grado de convencimiento exigido por la legislación, pues, insistimos, la determinación del objeto central del proceso puede lograrse mediante cualquiera de los medios probatorios indicados en la ley.

No debe dejarse de lado que conforme al artículo 402, el testigo únicamente podrá declarar acerca de lo que, en forma directa y personal, haya podido observar o percibir, y, para su valoración se deben seguir las reglas del artículo 404, esto es, deberá tener en cuenta:

*“los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.*

---

<sup>3</sup> Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2689-2018, radicado 52371; AP1542-2019, radicado 54830; Sentencia SP2227-2022, radicado 59771.

En virtud del principio de libertad probatoria, señalado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, y del sistema de libre persuasión racional que se regula en la Ley 906 de 2004, no se hace necesaria la existencia de una prueba específica en aras de llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda, exigido en el artículo 381. Tampoco se descarta que al fallador le baste un testimonio único para lograr ese grado de conocimiento para la emisión de un juicio de reproche.

Sin embargo, dada la dificultad probatoria que se presenta en este tipo de delitos y de víctimas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al retomar algunos conceptos elaborados por el derecho español, ha traído la importancia de las pruebas de corroboración periférica de los hechos, así ha argumentado:

*“Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la **corroboración periférica de los hechos**, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. En tal sentido, la Sala ha señalado:*

*En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...). Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: **(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la***

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

***presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. (SP1525-2016)”<sup>4</sup>***

Lo anterior, en aras no de generar una especie de tarifa probatoria, sino de revestir de plena credibilidad las manifestaciones de las víctimas de este tipo de ilícitos y así poder contar con el grado de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento penal para la emisión de una decisión de condena adversa a los intereses del procesado y no afectar la prerrogativa constitucional de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

En punto a abordar el caso concreto, debemos agregar que en este proceso se juzgó el atentado contra la libertad, integridad y formación sexual de dos víctimas, esto es, de las entonces menores L.J.L.L. y L.M.A.G. –*actualmente mayores de edad*–, por tanto, en aras de dar un orden lógico a la decisión, se hará un estudio separado de estas.

En primer lugar, realizaremos un estudio acerca de los hechos jurídicamente relevantes relacionados con L.J.L.L., de manera que partiremos de sus manifestaciones realizadas en sede del juicio oral. Allí recordó que **JORGE ANDRÉS**, para el año dos mil nueve (2009), inició una relación sentimental con su madre –*Eudis Eugenia López Gómez*– que se extendió hasta el dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP108 del 30 de enero de 2019, radicado 51672. Reiterado en Sentencia SP059 del 22 de febrero de 2023, radicado 58929.

Entre los años dos mil nueve (2009), en la etapa final de gestación de su hermana y dos mil quince (2015), esta persona pernoctaba los fines de semana en su residencia –de manera particular señaló que era de sábado a domingo–, sin recordar exactamente la fecha en la cual iniciaron tales amanecidas.

Sobre los vejámenes de los que fue objeto, recordó que un domingo, cuando su madre había salido a trabajar, **ESCOBAR CAMACHO** la invitó a la habitación de su progenitora a ver televisión, allí le dijo que le iba a enseñar algo, que no era nada malo, pero que no le podía contar a su mamá porque debía ser un secreto entre los dos. En medio de su ignorancia, narró, aceptó, en ese momento el acusado la cobijó y comenzó a tocarla y preguntarle si le gustaba. Luego, sacó su pene y lo puso entre las piernas, tocándole esta parte y las nalgas.

Con el paso del tiempo, las *pernoctadas* del acusado en su residencia fueron más regulares y fue cuando este la despertaba tocándole la vagina, besándola, haciéndole *cosquillas* entre el abdomen y la vagina. Igualmente, **JORGE ANDRÉS** se hacía en la cama, la subía encima de su cuerpo y le decía que realizara movimientos de adelante hacia atrás, concurrente con ello, le indagaba por si le gustaba lo que ocurría, le preguntaba si le gustaba el pene duro o blando, le decía que su vagina era *muy linda*, que le chupara el pene. Agregó, además, que la penetraba por la vagina.

Lo anterior se extendió hasta el dos mil catorce (2014) cuando decidió contarle lo que ocurría a L.M., siendo aquel el primer momento en que reconocía y exteriorizaba lo que estaba viviendo. Lo anterior, dado que en aquel entonces su madre manifestó que

iba a contraer nupcias con el enjuiciado, lo que la intranquilizó pensando en que los abusos que se presentarían más adelante. L.M. la apoyó, sin embargo, al hablar su madre –*Eudis Eugenia*– no fue tan explícita en su narración –*le dijo que el encartado intentó abusar de ella en una oportunidad*–.

Al ser interrogada acerca de cuantas veces ocurrieron los hechos, afirmó no saber precisar en número los tocamientos, pues siempre la tocaba los fines de semana desde el año dos mil nueve (2009) hasta el dos mil catorce (2014), momentos en que tenía entre ocho (8) y trece (13) años de edad. En este tiempo, también ocurrió la penetración del pene de **ESCOBAR CAMACHO** por la vagina y la boca.

Luego de insistirle para que precisara un número de veces en las que se llevaron a cabo estos actos, esta víctima indicó que los tocamientos ocurrieron en más de mil o mil quinientas veces y la introducción de pene por la vagina en unas diez (10) oportunidades.

Dentro de su narración, estimamos importante resaltar que se hizo referencia a algunas alteraciones y afectaciones psicológicas, de manera que una vez revelados los abusos sintió *mucho miedo*, pues su madre optó por continuar la relación sentimental con su agresor. Refirió sentirse *mal*, con *asco* y *miedo*. Entró en un estado de negación. También referenció episodios de trastornos alimenticios que la llevaron a la anorexia, señaló que dentro de su afectación, en el año dos mil dieciséis (2016) pensó en quitarse la vida. Finalmente, acotó que tiene miedo que las personas se le acerquen a su espacio, lo que la ha afectado en el trabajo, recibiendo tratamiento

psicológico apenas –y *aproximadamente*– un año antes de su declaración en el juicio oral.

Ahora bien, en aras de dotar de plena credibilidad la versión de la víctima, por el ente acusador se aportaron elementos de corroboración periférica de sus dichos. De manera concreta, la prueba de cargo da cuenta de la relación sentimental que tuvo la señora Eudis Eugenia con **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**, del momento en que esta persona inició a dormir los fines de semana en la vivienda donde residía la entonces menor, los cambios comportamentales, el momento de la revelación a su prima L.M. y de la observación de esta última de un hecho en concreto.

Ahora entonces, importa recordar que en el juicio oral se escuchó a Eudis Eugenia López Gómez –*madre de la víctima*– quien reconoció haber sostenido una relación sentimental con **ESCOBAR CAMACHO** desde el año dos mil nueve (2009) hasta el dos mil veintiuno (2021), durante ella, se procreó a su hija I.E.L., y fue a partir de su embarazo que el acusado empezó a dormir en su casa, con ella, en su habitación, los fines de semana. Fue clara la deponente en hablar de las personas que residían en el inmueble, un total de ocho (8), entre ellas, L.M.A.G.

A su turno, L.M.A.G., también mencionó que **JORGE ANDRÉS** tuvo una relación sentimental con Eudis Eugenia desde el año dos mil nueve (2009 e igualmente dio cuenta de que durante el embarazo de la última el acusado empezó a dormir en la residencia.

De esta manera, corroborados y ratificados están los dichos de la entonces menor relacionados con este aspecto, pues

durante el periodo señalado por la víctima, el encartado se vinculó al grupo familiar de la ofendida por medio de la relación amorosa que sostuvo con la madre de ella, además se ratificó el embarazo de ella y el nacimiento de su hermana para el mes de febrero de dos mil diez (2010).

Estos testigos, al igual que la víctima, explicaron y detallaron la distribución del inmueble, pues hablaron de que eran dos plantas, la primera con sala, comedor, cocina, una habitación y baño, mientras que la segunda constaba de tres habitaciones. Hablaron, de que, para pasar de un piso a otro, había diez (10) escaleras. Ninguna de la habitación tenía puerta y algunas contaban con cortinas.

Tanto la víctima como los testigos son contestes en afirmar que Eudis Eugenia y **JORGE ANDRÉS** –cuando pernoctaba en el inmueble– hacían uso de la primera habitación que se encontraba una vez terminaban las escalas que dan a la segunda planta.

De manera que se cuenta con corroboración de los dichos de la agredida en cuanto a la distribución del hogar y la habitación que ocupaba el acusado con su consorte al momento en que se encontraba en el inmueble.

Frente a los cambios comportamentales referidos por L.J., también está ratificados en la prueba recaudada, pues su madre, Eudis Eugenia, en su declaración aceptó que estos se presentaron, dado que en su interrogatorio habló de que su hija L.J., para el año dos mil nueve (2009), cuando contaba con aproximadamente diez (10) años, presentó algunos *bajones emocionales*, ya que por un tiempo no comía bien, estaba *casi anoréxica*.

Un último aspecto que debe resaltarse, frente a la práctica de prueba de corroboración periférica de los dichos de la víctima, se relaciona con la revelación que por los hechos le realizó a su prima L.M. L.M.A.G. fue escuchada en el juicio oral *–reiteramos que también ostenta la condición de víctima de otros hechos en similares condiciones–* quien manifestó que, luego terminados los abusos por ella sufridos, una vez se sentó a hablar con su prima L.J. esta le manifestó que estaba siendo abusada por **JORGE ANDRÉS**, indicándole que ella le creía porque los había visto una vez.

Luego de eso, abordaron a la madre de su prima L.J., Eudis Eugenia, ella enfrentó a **ESCOBAR CAMACHO**, quien respondió que su prima era una mentirosa y sólo hacía pataletas, mientras que frente a L.M. dijo que era una mentirosa, lesbiana y gorda. De manera que, ante la incredibilidad que les dio a los hechos Eudis Eugenia, prefirió no hablar de lo que le ocurría.

En cuanto al hecho de abuso presenciado por L.M., debemos precisar que ella narró que una mañana se encontraba durmiendo en la sala del inmueble en el primer piso, pero al despertar, subió al segundo y vio a **JORGE ANDRÉS** desnudo, le había quitado la ropa a su prima L.J. y estaba encima de ella penetrándola. El acusado se cayó de la cama, al percatarse de su presencia en el lugar, en ese momento entró en *modo de culpa* por pensar que su prima estaba sufriendo los abusos que ella había sufrido con antelación.

En ese sentido, encontramos que en el debate probatorio se presentó prueba de ratificación y corroboración de

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

los dichos de L.J., pues lo referenciados son coincidentes respecto de aspectos esenciales en su relato, tales como la relación sentimental de **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO** con su madre Eudis Eugenia, el embarazo, las ubicación de su casa, su distribución, las amanecidas que se presentaron al finalizar el periodo de gestación, la cantidad de personas que habitaban el inmueble, la forma como pernoctaban, los cambios comportamentales presentados y la revelación que le hiciera sobre los abusos a su prima L.M.

Adicional, no podemos olvidar que se cuenta con prueba directa frente a la ocurrencia de uno de los eventos en los que L.J. fue víctima de abusos sexuales, pues L.M. observó cuando estaba siendo penetrada por **JORGE ANDRÉS**, siendo esta la única persona señalada de la realización de estos actos.

Todo ello permite darle fiabilidad suficiente al relato dado por L.J.L.L. acerca de lo ocurrido y de las circunstancias temporales y espaciales en las que se presentaron los abusos sexuales de los que fue víctima, estos son, de los tocamientos en sus senos, nalga y vagina, así como de la penetración vía oral y vaginal por parte del encartado.

No hay elemento alguno que indique o sugiera la presencia de un ánimo de animadversión, enemistad o rencor de L.J.L.L. hacia **ESCOBAR CAMACHO** que revista su declaración de incredibilidad; por el contrario, se logró establecer que el procesado tuvo una relación sentimental con su madre Eudis Eugenia, a partir de la cual se presentó el embarazo de su hermana I.E.L., esta circunstancia fue la

determinante para que pudiera amanecer en la casa de su consorte – *que es idéntica a donde vivía la agredida*–.

La señora Eudis Eugenia, huelga resaltar, en su declaración enfatizó en que había *cariño* entre su hija L.J. y **JORGE ANDRÉS**, pero después se presentaron unos cambios, los cuales atribuyó a la adolescencia o planteó como posibilidad los hechos que aquí se juzgan, de manera que había momentos donde se la *llevaban bien* o donde la niña era *rebelde* con él.

Entonces, al descartar completamente que la incriminación de L.J.L.L. hacia **ESCOBAR CAMACHO** esté revestida de algún resentimiento en la relación entre agresor-agredido, denotamos la inexistencia de un interés en perjuicio del citado ciudadano, e implica que no tenemos elementos que pongan en entredicho la aptitud probatoria de lo dicho, lo que permite darle pleno valor suasorio.

De otro lado, encontramos persistencia en el señalamiento dado por L.J. hacía **JORGE ANDRÉS**, pues desde el momento en que se produjo la revelación de lo ocurrido hacia su prima L.M. en el año dos mil catorce (2014), se indicó que se trataba únicamente de esta persona. La incriminación se ha mantenido con el pasar del tiempo y ha sido reiterada en su declaración en el juicio oral –*en el año dos mil veintidós (2022)*–.

La corroboración periférica de los hechos no implica necesariamente que haya una verosimilitud exacta en el relato dado por la víctima, sino que también lleva intrínseco que las circunstancias internas –*acerca de la ocurrencia del hecho*– y externas –*relacionadas con*

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

*la veracidad de las circunstancias que lo rodean*– de la narración hagan que la versión esté revestida de fiabilidad suficiente para sustentar una condena, esto es, para contar con un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Para nuestro caso, el señalamiento directo realizado por L.J.L.L. acerca de lo ocurrido se encuentra ratificado en los demás testigos de cargo, sin que se desprenda alguna incoherencia tal como lo alega la recurrente. Por el contrario, insistimos, hay prueba que ratifica y corrobora los dichos de la agredida relacionados con aspectos familiares, tales como la relación sentimental que existió, el embarazo, las pernoctadas del acusado en el inmueble, la distribución de la casa, las personas que integraban la unidad doméstica, y la observación de un hecho por parte de una de estos, lo que, sumado a las modificaciones en el comportamiento y la ausencia de algún ánimo vindicativo, hace que no se encuentre algún elemento que merme o haga disminuir la fiabilidad en su relato.

Estas son situaciones que corroboran de manera interna y externa su exposición, y permite darle la credibilidad suficiente para emitir condena contra de **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**, por el delito de Actos sexuales con menor de catorce años agravado cometido en contra de la libertad, integridad y formación sexual de L.J.L.L., de acuerdo con lo concluido por la primera instancia.

Sin que sea procedente realizar alguna acotación acerca del punible de Acceso carnal con menor de catorce años, toda vez que no fue imputado y, en virtud a la limitante del apelante

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

único –*artículo 20 del Código de Procedimiento Penal*– no es posible emitir en esta oportunidad algún reproche en ese sentido.

Una vez superado lo anterior, debemos realizar un estudio acerca del atentado sexual cometido en contra de L.M.A.G., quien en el juicio oral narró que en el año dos mil veintiuno (2021) denunció a **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO** –*quien era el novio de su prima Eudis Eugenia*– por abuso sexual.

Relató que en el año dos mil nueve (2009) **JORGE ANDRÉS** empezó una relación sentimental con su prima, la que se extendió hasta el dos mil veintiuno (2021), durante ese tiempo, su prima quedó en embarazo por lo que esta persona empezó a amanecer los fines de semana en la vivienda.

En concreto, señaló que a finales de dos mil nueve (2009) o inicios de dos mil diez (2010), se encontraba dormida –*sin establecer si se hallaba en el primer o segundo piso del inmueble*– y al despertar observó que estaba desnuda y **JORGE ANDRÉS** se estaba masturbando, mientras le tocaba la vagina, momentos en que este se le acercó al oído y le dijo que todo estaba bien. Para ese momento, recordó, tenía doce (12) años de edad.

Estableció que los vejámenes ocurrían los fines de semana cuando **ESCOBAR CAMACHO** dormía en la residencia, cuando él se pasaba a donde estuviese durmiendo –*pues explicó que en unas oportunidades estaba en la segunda habitación del segundo piso, y otras dormía en un colchón en el primer piso del inmueble*–, allí la tocaba,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505

**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.

**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

le introducía los dedos en su vagina, la despertaba con su pene en la boca, se le venía en la cara, le hacía tragar su semen, le daba besos.

Explicó que una vez estaba mirando televisión, cuando **JORGE ANDRÉS** se le acercó a abrazarla y darle besos en el cuello, luego pasó a besarla en la boca y por todo el cuerpo, siempre le decía que todo *estaba bien*, que era para que se *desarrollara*, le indicó que no dijera nada porque nadie le iba a creer, pues manejaba a Eudis Eugenia con un dedo.

Entre los abusos, también referenció que se presentó penetración anal, y en aquella ocasión, dijo, le salió sangre.

Narró que concomitante con los abusos se presentaron las amenazas, pues le decía que ni Eudis Eugenia ni nadie le iba a creer, que se llevaría a su prima I.E.L. y no la volverían a ver, que ella no tenía a nadie más –*dado que su abuela había fallecido*–. Era reiterativo en decirle que no tenía a nadie, que él tenía el poder, igualmente, le ofreció dinero, permisos y la invitó a *motelear*. Hizo mención a algunos episodios de violencia intrafamiliar, e insistió en que a ella le decía *perra, lesbiana y gorda*.

Realizaba actividades deportivas los fines de semana para evitar permanecer en la residencia. Afirmó que en una oportunidad dijo tener una novia mujer para demostrar que no le gustaba lo que el encartado le hacía, pero eso, refirió, solo sirvió para hacerla quedar como lo peor de la familia y para que él le hiciera ver que le podía hacer daño a su prima I.

Contó que los abusos se extendieron hasta cuando tenía dieciséis (16) años, momentos en que le dijo que no quería pasar por esa situación *–pues intentó quitarle la ropa y estar con él–* pues trató de obligarla, pero ella se defendió, lo pateó, lo aruñó, forcejearon, la tomó del cuello al punto de que la estaba ahorcando.

Al ser interrogada de manera concreta frente a los abusos, clarificó que fueron incontables, pues siempre ocurrían los fines de semana que él amanecía en su casa. Así, entonces, ante la insistencia de la fiscalía, dijo que la introducción de los dedos de **JORGE ANDRÉS** por su vagina ocurrió en más de cincuenta (50) veces, cuando la despertaba con su pene en la boca en un promedio de más de cien (100) oportunidades, cuando le llevaba sus manos a su pene en más de cincuenta (50), la penetración del pene en su ano en tres (3) ocasiones, la eyaculación sobre su cuerpo en más de (100) oportunidades, más de treinta (30) veces le introdujo su pene por la vagina, y en un promedio de más de cuarenta (40) veces le introdujo su lengua por la vagina.

Indicó, además, que sólo hasta el año dos mil veintiuno (2021) decidió hablar, al activar el código fucsia, cuando empezó a dormir tranquila, pues al ser consciente de que era adulta, y a pesar del miedo, consideró que tenía palabra e independencia económica, por lo que sintió que lo ocurrido no era su culpa debido al tratamiento psicológico que ha venido realizando, de ahí que entendió que lo único correcto era denunciar.

Tal como ocurrió con su consanguínea analizado en precedencia, para dotar de plena credibilidad las

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

manifestaciones dadas por L.M.A.G. se aportó prueba de corroboración periférica de sus manifestaciones.

De esta manera, debemos partir por recordar que su dicho es conteste con lo manifestado por Eudis Eugenia López Gómez y L.J.L.L., en la medida en que se hizo referencia a la relación sentimental que su prima tuvo con **JORGE ANDRÉS** y, en el año dos mil nueve (2009), se produjo el embarazo de su prima I., concomitante con ello, se dio la costumbre de que el encartado amaneciera los fines de semana en la casa que, reiteramos, era compartida, entre otros, con Eudis Eugenia, L.J. Y L.M.

Las testigos también dan cuenta de la distribución del hogar, la presencia de un colchón para dormir en el primer piso *–adicional a la habitación que existía–*, el uso de la primera habitación del segundo piso por parte de **ESCOBAR CAMACHO** con Eudis Eugenia.

De manera que estas circunstancias se encuentran debidamente demostradas en el plexo probatorio.

Dentro de sus dichos, también está corroborada la activación del código fucsia, pues se escuchó a la médico Clara Lucisley Perea Montoya, adscrita a la Unidad Intermedia de Manrique, quien reconoció haber evaluado a L.M. el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuanto contaba con veintitrés (23) años, quien manifestó haber sido víctima de abuso sexual por parte de la pareja de una familiar suya, desde los doce (12) años y hasta los dieciséis (16).

Al examen físico, reconoció que encontró a una paciente sana, sin lesiones en las partes íntimas, con himen perforado, pero sin lesiones recientes que hablen de agresión. Al ahondar en el himen perforado, indicó que la víctima afirmó haber sido penetrada por la vagina únicamente por su agresor.

También fue interrogada acerca del estado emocional y comportamental de la paciente, y precisó que se encontraba un poco ansiosa, angustiada por lo ocurrido, triste, y afectada. Ella manifestó que lo ocurrido lo veía normal hasta que fue creciendo y se dio cuenta que no lo era, de manera que se notaba con sentimientos de culpa.

A pesar de no tener estudios en psicología, dentro de su preparación académica y como médico general está facultada para mirar la parte psicológica y psiquiátrica de sus pacientes, aunado a que la activación del código fucsia implica el trabajo con un equipo interdisciplinario el que también está integrado por psicología.

Frente a la afectación emocional y psicológica de L.M. también se escuchó en el juicio oral a Mery Oleiva Monsable Restrepo, psicóloga clínica, quien el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) atendió a la víctima en la unidad de Metrosalud de Manrique, allí la paciente llegó sola, y la intervino en tres (3) oportunidades con dos (2) seguimientos.

Explicó cómo encontró a su paciente en las distintas atenciones, de manera que en la primera –*ocurrida en el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)*– la notó muy afectada, triste, temerosa,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

angustiada, ella refirió ideas suicidas, la notó depresiva y ansiosa por el proceso de la denuncia.

Posteriormente, en marzo, encontró un poco de mejoría y halló apoyo en su pareja sentimental, encontrando algunas estrategias para el manejo de la ansiedad y así continuar con su proyecto de vida.

En abril, tuvo una segunda sesión de seguimiento, en la que notó un cambio emocional debido a que estaba ansiosa y afectada toda vez que al empezar con el proceso hizo que se generaran muchos inconvenientes familiares. En adelante, no volvió a consultar.

Con estas dos declaraciones se ratifica la activación del código fucsia y las atenciones médico y psicológicas que recibió, a partir de las cuales se puede corroborar la afectación emocional que tuvo y las atenciones asistencias del sistema de seguridad social en salud, de manera que, aunado a las circunstancias familiares y sociales ratificadas, tenemos elementos adicionales que nos dan elementos de corroboración frente a estos aspectos.

En ese sentido, todo lo aportado en el juicio oral nos permite darles fiabilidad y credibilidad suficiente a los dichos de L.M.A.G. respecto de las circunstancias modales y espaciales en las que se presentaron los tocamientos y los accesos carnales de los cuales fue víctima.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

En este punto, estimamos razonable recordar que la jurisprudencia especializada desde antaño ha sostenido que el tipo de Acceso carnal violento –que le fue enrostrado a **ESCOBAR CAMACHO** por los hechos acaecidos después de que L.M. cumplió los catorce (14) y hasta los dieciséis (16) años– trae consigo el elemento subjetivo de la violencia, cuya definición está consagrada en el artículo 212A del Código Penal, así:

*“Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha argumentado que para la configuración de esta conducta punible no se requiere que el sujeto pasivo realice algún acto de defensa o resistencia, incluso, sostiene que resulta irrelevante la conducta que se asuma frente al agresor, pues en virtud de lo indicado en la Ley 1719 de 2014 el consentimiento de la víctima no puede inferirse por el silencio o la falta de resistencia. Así ha indicado:

*“La Corte ha recordado que este criterio tiene sustento legislativo<sup>5</sup>. El numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1719 de 2014, por medio de la cual se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, consagró como recomendación para los funcionarios en la valoración judicial de la prueba que el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual. Así mismo, se estipuló en el numeral 1º de tal precepto que la aquiescencia tampoco podrá derivarse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta no sea voluntaria y libre.*

---

<sup>5</sup> CSJ SP-1793-2021, 12 may. 2021, rad. 51936.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505

**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.

**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Tales recomendaciones establecidas en la citada Ley 1719 de 2014 bajo los criterios que ya habían sido desarrollados por la jurisprudencia de la Sala, tal como se acabó de precisar, son de aplicación general y de «interpretación auténtica»<sup>6</sup> para todos aquellos delitos sexuales que incluyen a la violencia como elemento típico, así sean anteriores a su promulgación<sup>7</sup>.

Otras normas se han ocupado de la misma materia. Así, el artículo 38 de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, o Ley de Víctimas (por medio de la cual se dictaron medidas de protección a «aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 [...] con ocasión del conflicto armado interno» -artículo 3), señaló dentro del ámbito de los principios probatorios en casos de violencia sexual que el consentimiento (i) «no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual» (numeral 3), (ii) tampoco «de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre» (numeral 2), ni (iii) «cuando la fuerza, la amenaza de fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad [para consentir]» (numeral 1).

Igualmente, la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobadas en el orden interno por la Ley 1268 de 2008, declarada exequible por la Corte Constitucional en el fallo CC C-801/09, consagró idénticos preceptos en casos de violencia sexual cometidos en el contexto de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario en relación al supuesto consentimiento de la víctima:

- a) No podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) No podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) No podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

---

<sup>6</sup> En la teoría del derecho, se denomina interpretación auténtica a la «llevada a cabo por el propio legislador mediante una ley posterior, cuyo contenido consiste precisamente en determinar el significado de una ley precedente»: GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 92.

<sup>7</sup> *Ibidem*: «Según la opinión tradicional, las leyes de interpretación auténtica no introducen innovaciones en el derecho, se limitan a determinar el significado de una ley preexistente, de modo que no crean normas nuevas, sino que simplemente “reconocen” normas preexistentes. Por esta razón, tales leyes son comúnmente consideradas retroactivas: la ley interpretada, se supone, tenía ya el significado que ahora el legislador le atribuye».

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

*De lo anterior se deduce que la víctima no se encuentra obligada a actuar de determinada manera o a desplegar deberes de acción para que se pueda establecer que la conducta del autor es violenta. Corresponde al juez valorar la idoneidad del comportamiento perpetrado por el actor en atención de las circunstancias particulares de cada asunto, lo que implicaría considerar todas las contingencias (incluidas la inactividad, el pánico y la total subordinación de la víctima) ante las agresiones sexuales”<sup>8</sup>.*

En casos como el que llama la atención en esta oportunidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se requiere realizar un análisis a partir de enfoque de género<sup>9</sup> en aras de lograr evidenciar el contexto y definir los episodios de violencia ejercida sobre la mujer, lo anterior, en orden a establecer si medió una relación asimétrica de poder caracterizada por prácticas derivadas de prejuicios sociales, estereotipos machistas o patriarcales, entre otros.

En este punto, debemos recordar que los tratados e instrumentos internacionales ha sido reiterativos en señalar la debida diligencia en materia de protección de la mujer, ello con la finalidad de erradicar cualquier tipo de violencia en su contra, a modo de ejemplo, resaltamos la existencia de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas de 1977 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem Do Pará de 1994, las cuales se encuentran integradas en el ordenamiento jurídico nacional.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3574 del 5 de octubre de 2022, radicado 54189.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3583 del 18 de agosto de 2021, radicado 57196, reiterado en la Sentencia SP451 del 1 de noviembre de 2023, radicado 64028.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505

**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.

**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Es por ello que de manera reciente se ha reorientado la labor investigativa de las autoridades para lograr visibilizar las circunstancias en las que se presenta un contexto de violencia y discriminación que afecte a las mujeres –o cualquier otro grupo población marginado, pues hacemos mención únicamente a la mujer en la medida en que es el caso que hoy nos ocupa– debido a la discriminación histórica, esto es, a partir de una concepción social y cultural.

La aplicación de un enfoque en perspectiva de género, huelga reseñar, no significa un quebrantamiento de la valoración de prueba o de la exigencia del estándar probatorio, por el contrario, conlleva a:

*“(…) que la ponderación de las pruebas debe estar guiada por criterios generales de racionalidad a fin de dar por acreditada o no, la responsabilidad del procesado. A lo que no pueden acudir los funcionarios judiciales es a la utilización de estereotipos y prejuicios machistas o patriarcales para fundar sus decisiones, como se deriva de los artículos 18 y 19 de la Ley 1719 de 2014, relativos al curso de la investigación y la práctica y ponderación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin desconocer caros principios como la presunción de inocencia del acusado y la carga de la prueba en cabeza de la Fiscalía.*

*En suma, el enfoque o perspectiva de género, corresponde a un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público y les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, identifiquen, cuestionen y superen la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres<sup>10</sup> a partir de preconceptos machistas y androcéntricos<sup>11</sup>, pues de lo contrario incurren en un falso raciocinio<sup>12</sup> soportado en insostenibles “reglas de la experiencia”, que conduce a la violación indirecta de la ley sustancial”<sup>13</sup>.*

---

<sup>10</sup> Cfr. CSJ SP, 25 may. 2022. Rad. 51527.

<sup>11</sup> Cfr. CSJ SP, 14 dic. 2022. Rad. 58187.

<sup>12</sup> Cfr. CSJ SP 1 jul. 2020. Rad 52897 y CSJ SP, 18 ago. 2021. Rad. 57196.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP451 del 1 de noviembre de 2023, radicado 64028.

A partir de lo anterior, dada la narración de los hechos tanto por L.M.A.G. encontramos acreditado un contexto de violencia de género soportado al interior del hogar donde habitaba, el cual llevó a la existencia de una relación asimétrica de poder entre **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO** y sus víctimas.

En ese sentido, sobra recordar que la presencia de **ESCOBAR CAMACHO** en el inmueble donde habitaban las víctimas L.M. y L.J. obedeció a la relación sentimental que sostuvo con Eudis Eugenia, de ahí que al quedar en embarazo la última, empezó a pernoctar los fines de semana en el inmueble, momentos en que, según el relato de las víctimas aprovechando la confianza dada, inició con los vejámenes y atentados sexuales contra de las entonces menores.

Ahora bien, en lo relacionado con el contexto de violencia de género respecto de L.M.A.G., implica recordar que los abusos sexuales empezaron cuando en que se encontraba viendo televisión, cuando el encartado se le acercó y empezó a abrazarla y luego a besarla con el cuello, durante ese lapso, siempre le manifestó que era normal, pero que no podía contarle a nadie, que eso era para *desarrollarla*.

Concomitante con los abusos, según la víctima, se presentaron las amenazas, consistentes en que no podía decir nada porque nadie le iba a creer, que *–una vez nació la hija de Eudis Eugenia–* se llevaría a su prima I.E.L. y no la volverían a ver, que ella no tenía a nadie, por ende, si hablaba se la llevarían para Bienestar Familiar, asimismo, le enfatizaba que era él, **JORGE ANDRÉS**, quien manejaba con un dedo a Eudis Eugenia.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Dada la reiteración sistemática de los abusos sexuales –*pues no podemos olvidar que según lo explicó la víctima fueron incontables, a pesar de que luego de ser interrogada insistentemente haya dado un valor cuantitativo*– la llevó a que con el paso del tiempo afirmara que tenía una novia mujer, según lo que explicó, con la finalidad de demostrarle al acusado que no le gustaba *lo que le hacía*, sin embargo, sólo sirvió para que **ESCOBAR CAMACHO** la hiciera quedar como *lo peor de la familia* y hacer ver que ella le podía causar daño a la menor I.E.L.

No podemos olvidar que la víctima dijo que, en diversas oportunidades, observó cuando el encartado maltrató verbalmente a Eudis Eugenia, y a pesar de que esta situación no es objeto del presente proceso, sus dichos se encuentran ratificados por las manifestaciones dadas en este sentido por su prima L.J., lo que implica tener como demostrada la relación de patriarcado y la existencia de androcentrismo<sup>14</sup> en las dinámicas familiares al interior del hogar donde habitaba la víctima.

En ese sentido, el acusado **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO** creó un contexto sistemático de violencia de género en el hogar a partir del cual aprovechó su situación de superioridad –*dada la relación asimétrica de poder*–, con la finalidad de lograr satisfacer su libido afectando así el consentimiento para el sostenimiento de las relaciones sexuales con la entonces menor L.M.A.G., lo que se mantuvo

---

<sup>14</sup> Véase al respecto: Módulo Género y Derechos: Guía para Discentes. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Páginas 63 y 64. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/genero-y-derechos-guia-para-discentes>.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

hasta el año dos mil catorce (2014) cuando se iniciaron las pesquisas en su contra debido a la denuncia instaurada por la otra víctima.

Por lo anterior, no encontramos algún elemento que permita restarle valor suasorio a lo dicho por L.M.A.G. acerca de la ocurrencia de los ilícitos de los que fue víctima, realizados únicamente por el aquí procesado, **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**, de manera que sus dichos, analizados desde un contexto integral de valoración de la prueba, nos lleva, contrario a lo sostenido por el recurrente, a la satisfacción se las exigencias señaladas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para la emisión de un juicio de reproche.

Estimamos razonable, además, indicarle al recurrente que no se le puede exigir a una víctima de este tipo de atentados que tenga una bitácora o diario en el que plasme cada uno de los hechos con una absoluta riqueza descriptiva y los relacione en su relato en el juicio oral pues hay casos como éste en el que fue un amplio lapso en el que se presentaron los vejámenes sexuales, lo que impide tener fechas o datos precisos o exactos de lo ocurrido, además, es importante recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> ha manifestado que no se le puede reclamar a los menores de edad una fijación exacta e inmodificable de los hechos percibidos, pues resulta irrazonable en atención a su edad y la naturaleza de las conductas punibles de las que fueron víctimas, pues esto no es suficiente para restarle credibilidad, en tanto es importante que las contradicciones, incoherencias o vacíos en la información dada no afecte el núcleo central de su relato.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1591 del 24 de junio de 2020, radicado 49323.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Ahora bien, se equivoca el censor al indicar que no era posible que el acusado realizara los atentados sexuales señalados por las víctimas dada la cantidad de personas que se encontraban en el inmueble, pues parece realizar una apreciación sesgada de la prueba, desconociendo que la actividad ilícita de **ESCOBAR CAMACHO** se presentaba, generalmente, cuando su pareja sentimental, Eudis Eugenia, salía a laborar los domingos, mientras que los demás integrantes del núcleo familiar, se encontraban al tanto de una tienda por fuera del inmueble, de ahí que la única adulta que quedaba era su pareja sentimental, por lo que al salir ella, tenía la posibilidad de la realización de las conductas delictuales que se le atribuyen.

No sobra reiterar que, tal como lo hicimos al inicio de la parte considerativa de esta providencia, estamos en presencia de delitos que la jurisprudencia especializada y la doctrina denominan a puerta cerrada, por lo que preponderantemente no hay presencia de testigos que den cuenta de lo ocurrido, salvo la natural presencia del sujeto activo y pasivo de la conducta.

Los testigos de la defensa, contrario a lo pretendido, no logran demeritar los dichos de las víctimas y la prueba de corroboración atrás referida, en la medida en que Blanca Nubia Escobar Camacho haya puesto de presente que su hermano –*el aquí acusado*– no pernoctaba en el inmueble donde residían las menores, algo completamente descontextualizado, teniendo en cuenta la prueba ya referida y las manifestaciones dadas por el encartado, quien en su relato aceptó esta circunstancia –*aunque morigeró su estancia en la casa al decir que eran esporádicas*–.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

En ese sentido, no existe algún elemento que pueda tener por acreditada esta situación.

Con todo, no hay lugar a discusión acerca de la existencia y realización de las conductas punibles de Acceso carnal violento agravado, Acceso carnal con menor de catorce años agravado y Actos sexuales con menor de catorce años agravado, de conformidad con los artículos 205, 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal, cometidos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de las víctimas L.J.L.L. y L.M.A.G., tal como lo estableció la juez de primera instancia, y en esas condiciones, debemos confirmar la sentencia condenatoria en contra de **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria Nro. 2, proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó a **JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO**, como autor penalmente responsable del concurso de delitos de Acceso carnal violento agravado, Acceso carnal con menor de catorce años agravado y Actos sexuales con menor de catorce años agravado, de conformidad con los artículos 205, 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2014 45505  
**DELITO:** Acceso carnal violento agravado y otros.  
**PROCESADO:** JORGE ANDRÉS ESCOBAR CAMACHO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
**Magistrado**

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Magistrado**

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
**Magistrado**  
**(Con Salvamento Parcial de Voto)**

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ea01c56a78b91a93a3e9f1bf3f9edfb7f47ab4ec6b77fe334b4d9afbfe256**

Documento generado en 20/02/2024 04:17:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**